

**ADMINISTRACIÓN LOCAL****AYUNTAMIENTOS****SAN ESTEBAN DE GORMAZ**

Transcurrido el plazo de exposición pública del acuerdo de este Ayuntamiento de la imposición y establecimiento de la Tasa reguladora y fiscal del aparcamiento y pernocta de autocaravanas y vehículos vivienda en el área de servicio de autocaravanas ubicado en San Esteban de Gormaz y no habiéndose presentado reclamación alguna, se eleva a definitivo y se procede a su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*, según lo dispuesto en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

La Ordenanza, cuyo texto se publica íntegramente y que entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*, es el siguiente:

**ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA Y FISCAL
DEL APARCAMIENTO Y PERNOCTA DE AUTOCARAVANAS
Y VEHÍCULOS VIVIENDA EN EL ÁREA DE SERVICIO DE AUTOCARAVANAS
UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SAN ESTEBAN DE GORMAZ**

PREÁMBULO

La presente Ordenanza es dictada de conformidad con el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, que atribuye competencias a los municipios en materia de tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad.

Así mismo, el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, confiere competencias a los municipios, en los términos de la legislación estatal y autonómica, sobre promoción de la actividad turística de interés y ámbito local, y concurre con la atribuida a las Comunidades Autónomas por la Constitución Española en su art. 148.1.18, al señalar que “serán las Comunidades Autónomas las que podrán asumir competencias en la promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial.

Por todo ello, en aras de proceder al cumplimiento de los principios de buena regulación, respetando los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad y seguridad jurídica, no estableciendo trámites adicionales a los contemplados en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se dicta la presente Ordenanza como instrumento reglamentario acorde a lo dispuesto en la ley, articulándose y ajustándose a la normativa europea, estatal y autonómica vigente, quedando justificada la iniciativa normativa por razón de interés general y existiendo una necesidad a cubrir con esta disposición municipal, sin imponer cargas administrativas innecesarias o accesorias, al resultar imprescindibles para la gestión y el uso del espacio destinado a autocaravanas. Asimismo, a través de esta regulación se pretende buscar un marco jurídico estable, predecible, integrado, claro y cetero que facilite su conocimiento y comprensión, y, en consecuencia, facilite la toma de decisiones y actuaciones que deben ser adoptadas.

DISPOSICIONES GENERALES.*Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación*



La presente Ordenanza Municipal tiene como objeto regular el uso y disfrute de la zona denominada “Área de Servicio de Autocaravanas”, ubicada en el Paraje “El Molino de los Ojos” de esta localidad, destinada al estacionamiento y pernocta de autocaravanas y vehículos vivienda, creando un marco jurídico que permita la distribución racional de dicho espacio público, con la finalidad de no entorpecer el tráfico rodado de vehículos, preservar los recursos y espacios naturales del municipio, minimizar los posibles impactos ambientales, garantizar la seguridad de las personas, y la debida rotación y distribución equitativa de dicho espacio entre todos los usuarios, así como fomentar el desarrollo económico del municipio, especialmente el turístico.

Artículo 2. Definiciones

A los efectos de aplicación de la presente Ordenanza, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- Autocaravana y vehículo-vivienda homologado: vehículo apto para el transporte de viajeros y para circular por las vías o terrenos a que se refiere la legislación estatal sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, construido con propósito especial, incluyendo alojamiento vivienda y conteniendo, al menos, el equipo siguiente: asientos y mesa, camas o literas que puedan ser convertidos en asientos, cocina y armarios o similares. Este equipo estará rígidamente fijado al compartimento vivienda, aunque los asientos y la mesa puedan ser desmontados fácilmente.

Clasificaciones de este tipo de vehículos:

La clasificación de autocaravanas y vehículos-vivienda homologados a los que le son de aplicación la presente Ordenanza, son:

- 2448 (furgón vivienda).
- 3148 (vehículo mixto vivienda).
- 3200 (autocaravana sin especificar de MMA menor o igual a 3.500 Kg.).
- 3248 (autocaravana vivienda de MMA menor o igual a 3.500 Kg.).
- 3300 (autocaravana sin especificar de MMA mayor de 3.500 Kg.).
- 3348 (autocaravana vivienda de MMA mayor de 3.500 Kg.).
- Autocaravanista: Persona legalmente habilitada para conducir y utilizar la autocaravana, así como toda persona usuaria de la misma, aun cuando no esté habilitada para conducirla.
- Punto de reciclaje: Espacio habilitado exclusivamente para el reciclado de residuos generados por este tipo de vehículos, tales como vaciado de aguas grises (jabonosas) y negras (wáter), residuos sólidos y llenado de depósitos de aguas limpias.
- Estacionamiento: Inmovilización de la autocaravana en la vía pública, de acuerdo con las normas de tráfico y circulación en vigor, y que no ocupe la vía pública con útiles o enseres, se sustente sobre sus propias ruedas, no tenga bajadas las patas estabilizadoras, y no vierta fluidos o residuos a la vía.
- Zona de Estacionamiento reservadas para autocaravanas: Espacios que sólo disponen de plazas de aparcamientos para el estacionamiento o parada exclusivos de la autocaravana, independientemente de la permanencia o no de personas en su interior, tanto en horario diurno como nocturno, pudiéndose abrir las ventanas con la única finalidad de ventilación en las condiciones reseñadas en el artículo 5 la ordenanza reguladora, sin que disponga de ningún otro servicio, tales como vaciado, llenado, carga baterías, lavado de vehículos y si-

BOPSO-68-13062022



milares. Podrán ser de titularidad pública o privada, y podrán estar ubicadas tanto dentro como fuera del suelo urbano.

- Área de servicio: Se entiende con esta denominación a aquellos espacios habilitados para el estacionamiento o parada de autocaravanas, independientemente de la permanencia o no de personas en su interior, tanto en horario diurno como nocturno, pudiéndose abrir las ventanas con la única finalidad de ventilación, que disponga de algún servicio (o todos, o varios) destinado a las mismas o sus usuarios, tales como, carga de batería eléctricas (sin o con uso de generadores a motor), limpieza de vehículos, autoservicio, restaurante, pernocta y demás posibles servicios, entre los que caben también los reseñados en los puntos de reciclaje. Podrán ser de titularidad pública o privada, y podrán estar ubicadas tanto dentro como fuera del suelo urbano.

Artículo 3.- Prohibición de “acampada libre”

Se entiende por acampada libre la instalación de uno o más albergue móvil, caravana, autocaravana, tienda de campaña o elementos análogos fácilmente transportables o desmontables fuera de las zonas habilitadas para ello. A estos efectos se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 4 de la Ordenanza reguladora.

No tendrá la consideración de “acampada libre”, la estancia realizada por feriantes, orquestas u organizadores de eventos y prestadores de servicios de los mismos, con motivo de fiestas locales, ferias y eventos deportivos o musicales, siempre que cuenten con la previa autorización municipal.

Artículo 4. Dotación de Servicios del Área de Servicio de Autocaravanas

El Área de Servicio de Autocaravanas del municipio de San Esteban de Gormaz tiene la condición de servicio público.

Esta instalación dispone de plazas reservadas para el estacionamiento de autocaravanas y vehículos vivienda que está dotada de los siguientes servicios:

- Sumideros o imbornales con acceso a la red de alcantarillado para el vertido de residuos y su tratamiento ecológico en una estación depuradora.
- Acometida de agua potable mediante fuente.
- Contenedor de basura para recogida diaria de residuos domésticos.
- Isla de tratamiento de residuos sólidos urbanos en un radio inferior a los 120 m de distancia.
- Conexión para carga de baterías y abastecimiento eléctrico a los usuarios.
- El Área de Servicio estará señalizada en las zonas de acceso al municipio y en el lugar habilitado. El área de servicio de autocaravanas no es de carácter vigilado, no siendo el Ayuntamiento de San Esteban de Gormaz, responsable de los incidentes que pudieran producirse en los vehículos de los usuarios.
- El área de autocaravanas exhibirá junto a la entrada principal, una placa normalizada en la que figure el distintivo del tipo de establecimiento, y dispondrá de hojas de reclamaciones a disposición de las personas usuarias y cartel anunciador de las mismas en un lugar visible.

Artículo 5. Normas de funcionamiento. Derechos y obligaciones de los usuarios

Su uso y disfrute se regirá por las siguientes normas:

1. El uso y disfrute del Área de Servicio deberá ser autorizado por el Ayuntamiento de San Esteban de Gormaz, para lo que los usuarios deberán realizar la oportuna solicitud y abonar la tasa correspondiente, según la vigente Ordenanza Fiscal que la regula. La informa-

BOPSO-68-13062022



ción y forma de acceso serán facilitadas a través de la página web municipal www.sanestebandegormaz.org.

2. En su interior los vehículos no podrán superar los 30 km./h, y no podrán producir ruidos ocasionados por aceleraciones bruscas, tubos de escape alterados u otras circunstancias anómalas, ni utilizar autogeneradores exteriores.

Además, el vehículo podrá estacionar en batería, semi batería, u oblicuamente, todos con la misma orientación y en la misma dirección para facilitar la evacuación en caso de emergencia, conforme a la distribución que tenga el área, y deberá quedar inmovilizado, de manera que no pueda desplazarse espontáneamente ni ser removido por terceros.

3. Los usuarios tienen la obligación de comunicar al titular de la explotación cualquier incidencia técnica, avería, desperfecto o carencia o uso indebido que se produzca en el área.
4. No podrán instalarse tiendas de campaña o albergues móviles o fijos de ningún tipo y solamente podrán estacionar en las zonas reservadas, los vehículos catalogados como vivienda, estando excluidos cualquier otro tipo de vehículos tales como camiones, turismo, etc., debiendo respetar en todo momento las delimitaciones del espacio dibujado en el suelo para el estacionamiento.
5. Los usuarios acatarán las indicaciones que, desde el Ayuntamiento, sean dictadas para el cuidado y preservación de la zona y para el respeto y buena vecindad, quedando obligados a cumplir, escrupulosamente, la normativa en materia de ruidos, siendo su incumplimiento objeto de sanción en los términos contemplados en la presente Ordenanza.
6. El Área de Servicio dispondrá de espacio suficiente a fin de que las autocaravanas puedan utilizar las patas estabilizadoras y cualquier otro artilugio manual o mecánico, así como la instalación de sillas, mesas, toldos extendidos, etc., quedando expresamente prohibido sacar tendederos de ropa al exterior de la autocaravana.
7. Los usuarios se abstendrán de cocinar en el exterior, y deberán mantener la limpieza de la zona ocupada, no pudiendo realizar tareas de lavado de vehículos.
8. La duración del estacionamiento no podrá, en ningún caso, ser superior a 48 horas, a fin de garantizar la efectiva rotación de los usuarios. Solamente, en caso de fuerza mayor o necesidad, se podrá superar este tiempo máximo permitido.
9. Salvo pacto en contrario, que deberá encontrarse recogido en el documento de confirmación de la reserva, el servicio de alojamiento en el área de servicios para autocaravanas comenzará a partir de las 14 horas del primer día del período contratado y terminará a las 13 horas del día previsto como fecha de salida.
10. Los usuarios recibirán un código, en el que conste, al menos, la identificación del titular del vehículo, el número de personas que van a ocupar la parcela o plaza de estacionamiento, las fechas de entrada y salida, el precio total de la estancia, desglosado por conceptos y el número de la parcela o plaza de estacionamiento asignada.

Artículo 6. Establecimiento de tarifas

- Pernocta: entendiéndose como tal, el acceso al área de servicio del vehículo, estacionamiento, y estancia del mismo hasta un máximo de 48 h: 3 €/día.

Artículo 7. Infracciones y sanciones.

7.1. La competencia para sancionar las infracciones a las disposiciones reguladas en la presente Ordenanza corresponde a la Alcaldía, correspondiendo la vigilancia en lo que respecta al cumplimiento de la presente Ordenanza al ayuntamiento de San Esteban de Gormaz.



El procedimiento sancionador se sustanciará de acuerdo al procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora por parte de la Administración, regulado en las normas vigentes.

Además de la imposición de la sanción que corresponda, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas adecuadas para la restauración de la realidad física alterada, y del orden jurídico infringido con la ejecución subsidiaria a cargo del infractor y la exacción de los precios públicos devengados.

La responsabilidad de las infracciones recaerá directamente en el autor del hecho, y en ausencia de otras personas, recaerá en el conductor o propietario del vehículo, quién, debidamente requerido para ello, tiene el deber de identificar verazmente al conductor responsable de la infracción.

7.2. Las infracciones propias de esta Ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves.

A) Constituyen infracciones leves:

1. El incumplimiento de la obligación de mantener visible en el parabrisas el ticket correspondiente a la reserva en zonas de estacionamiento, establecida al efecto.
2. El vertido de líquidos o residuos sólidos urbanos fuera de la zona señalada para ello.
3. La colocación de elementos fuera del perímetro de la autocaravana, tales como toldos, mesas, sillas, patas niveladoras, etc., en las zonas no autorizadas.
4. La colocación en sentido diferente al indicado o fuera de las zonas delimitadas para cada vehículo.
5. La emisión de ruidos molestos fuera de los horarios establecidos con arreglo a lo establecido en la Ordenanza Municipal de Ruidos o legislación sectorial.
6. Estacionar en el área, habiendo contratado exclusivamente el servicio de agua a la autocaravana y vaciado de depósitos “in itinere”.
7. Sobrepassar el tiempo de estancia que hubiere sido contratado.
8. El lavado de cualquier tipo de vehículo en el área.
9. Cocinar en el exterior de la autocaravana o similar.
10. No mantener la limpieza de la zona asignada, de acuerdo a los criterios de buena diligencia y uso en la utilización de las cosas.

B) Constituyen infracciones graves:

1. La emisión de ruidos al exterior procedentes de equipos de sonido.
2. El vertido ocasional de líquidos.
3. La ausencia de acreditación del pago del precio público establecido para el estacionamiento o uso de los servicios.
4. Sobrepassar el tiempo de estancia que estuviera permitido.
5. El abandono del vehículo, entendiéndose como tal, la estancia del vehículo en el área por un período superior a las 72 horas.
6. El estacionamiento en la zona destinada al vaciado de depósitos.
7. Contravenir la prohibición de “acampada libre”, en los términos previstos en el artículo 3 de la presente Ordenanza reguladora.

C) Constituyen infracciones muy graves:

1. El vertido intencionado de líquidos o residuos sólidos urbanos fuera de los lugares indicados para ello.



2. El deterioro en el mobiliario urbano.
3. La total obstaculización al tráfico rodado de vehículos, sin causa de fuerza mayor que lo justifique.

7.3. Sanciones:

- A) Las infracciones leves se sancionarán con multas de hasta 50 €.
- B) Las infracciones graves se sancionarán con multas de 51 € a 200 €, y/o expulsión del Área de Servicio.
- C) Las infracciones muy graves se sancionarán con multas de 201 € a 500 € y/o expulsión del Área de Servicio.

Las sanciones serán graduadas, en especial, en atención a los siguientes criterios:

1. La existencia de intencionalidad o reiteración.
2. La naturaleza de los perjuicios causados.
3. La reincidencia o acumulación de infracciones de la misma naturaleza.
4. La obstaculización del tráfico o circulación de vehículos y personas.

En la fijación de las sanciones de multa se tendrá en cuenta que, en cualquier caso, la comisión de la infracción no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de las normas in fringidas.

Las multas por infracciones a esta Ordenanza Municipal podrán ser pagadas con un 50% de des cuenta en el plazo de treinta días naturales, siguientes a la notificación de la denuncia. Dicho pago implicará la renuncia a formular alegaciones y la terminación del procedimiento sin necesidad de dictar resolución expresa, sin perjuicio de la posibilidad de interponer los recursos correspondientes.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.

La presente Ordenanza entrará en vigor a partir del día siguiente al de la publicación, en el *Boletín Oficial de la Provincia*, del acuerdo de su aprobación definitiva y del texto íntegro de la misma.

Contra el presente acuerdo definitivo, los interesados podrán interponer recurso Contencioso-Administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su publicación, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen pertinente.

San Esteban de Gormaz, 30 de mayo de 2022.– La Alcaldesa, M.^a Luisa Aguilera Sastre. 1227

BOPSO-68-13062022